

Constancia secretarial: Se deja de presente que el auto inadmisorio de la demanda se notificó por estado el día 15 de mayo de 2023 y en él se otorgó el término de 5 días para la subsanación. Así la cosas, la parte demandante contó con los siguientes: Días hábiles: 16, 17, 18, 19 y 23 de mayo de 2023. Días inhábiles: 20, 21 y 22 de mayo de 2023. Vencido este término, se avizora que la parte demandante presentó escrito de subsanación de demanda el día 23 de mayo de 2023.

Se pasa a despacho para proveer.

Julio 26 de 2023.



Andrés Ocampo Romero.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Pertenencia
Radicado:	63.190.40.89.001.2023.00108.00
Asunto:	Auto Rechaza
Demandante:	Nubiola Gómez Serna
Demandados:	Diana Patricia Ríos Gómez, herederos indeterminados de Flaminio Ríos Rincón, José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y personas indeterminadas.
Auto Interlocutorio No.:	482

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2023, notificado por estado electrónico el 15 de mayo de la presente anualidad, fue inadmitida la presente demanda. Dentro del término otorgado a la parte actora, para subsanar los defectos de que adolecía, señalados en el mencionado auto, el apoderado presentó el día 23 de mayo hogaño, escrito de subsanación de la demanda¹.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala:

(...)

¹ Archivo digital No. 030.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos:

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.** (Énfasis fuera de texto original).

(...)

Unos de los puntos a subsanar, indicados en el auto inadmisorio de la demanda² fueron:

(...)

3. En la demanda no se solicitaron medidas cautelares y no se aportó el envío previo de uno de los demandados (Diana Patricia Ríos Gómez), en atención a lo preceptuado en el artículo 6º, en el que se establece: En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

5. No se cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 dado que, si es que existe motivo para demandar a Diana Patricia Ríos, no se informó cómo obtuvo la cuenta de correo electrónico de aquella.

(...)

En primera medida, con la finalidad de subsanar lo indicado en el numeral 3 del auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte actora allegó la impresión del correo electrónico³ enviado por el despacho al apoderado de la demandante, en el cual se le informaba sobre el juzgado de conocimiento asignado por reparto al presente proceso, como el número de radicación del mismo, correo que fue reenviado a la cuenta de correo patricia20078123@gmail.com, indicando que con tal envío se cumplía con el requerimiento del envío simultaneo de la demanda.

Al respecto, este despacho no tiene por subsanada tal falencia; pues al tratarse de una notificación personal por mensaje de datos, no se allegó el acuse de recibo de mencionado correo electrónico o se acreditó el acceso del destinatario al mensaje por otro medio como lo ordena el inciso segundo del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

² Archivo digital No. 029.

³ Archivo digital No. 032.

De igual manera, la subsanación de la demanda con los respectivos anexos fueron enviados a este despacho judicial con copia al mismo correo electrónico indicado anteriormente, pero nuevamente se omitió allegar el acuse de recibo, ni se acreditó por otro medio que el destinatario tuviera acceso al mensaje; esto con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2023: "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación."

Por otra parte, en el escrito de subsanación se indicó que el correo electrónico de la señora Diana Patricia Ríos Gómez fue suministrado por ella misma, pero no se allegó de manera alguna las evidencias de tal afirmación como lo ordena la ley en comento, al establecer: "y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". Así las cosas, no se tendrá por subsanado el numeral 5 del auto admisorio de la demanda.

Como el apoderado de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó todos los defectos de que adolecía la demanda de acuerdo con lo señalado por el despacho en auto del 12 de mayo de 2023, se procederá a su RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso de declaración de pertenencia promovido por Nubiola Gómez Serna, contra Diana Patricia Ríos Gómez, herederos indeterminados de Flaminio Ríos Rincón, José Rogelio Carvajal, María Naranjo de Carvajal y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En firme este auto se ordena su archivo definitivo una vez cancelada la radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,

Firmado Por:
German Alonso Ospina Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce624baef6b50c19c2ad80bdfa8896364f8fc6999c5f9b9002e2f98c02d780c**

Documento generado en 27/07/2023 07:53:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>